**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**
**PODER LEGISLATIVO**

# DECRETO No. 299

## POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**D E C R E T O**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,**

**A N T E C E D E N T E S**

**1.-** El Diputado Héctor Magaña Lara, y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional e integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 22 de febrero de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, descrita en el proemio del presente dictamen.

**2.-** Mediante oficio número DPL/1026/017, de fecha 22 de febrero de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**3.-** Los Diputados que integramos la Comisión que dictamina, procedimos a realizar el siguiente:

**A N Á L I S I S D E L A I N I C I A T I V A**

**I.-** El Diputado Héctor Magaña Lara, en su exposición de motivos que la sustenta, señalan textualmente que:

> *"La reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, del año 2011, ha obligado al Estado Mexicano a prestar una sería observancia de los derechos fundamentales que asisten a los que habitamos este país; por ello, todas las autoridades, incluyendo este Poder Legislativo, estaremos atentos a lo que prevengan nuestros organismos garantes de los Derechos Humanos, ya sea la propia Comisión Local o la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos.*
>
> *La presente iniciativa, es una prueba de ello.*
>
> *El artículo 56 del Código Civil para el Estado de Colima, previene lo siguiente:*
>
> *ART. 56.- Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, serán castigadas con multa de uno a cinco unidades de medida y actualización, que impondrá la autoridad competente de/ lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea de nacimiento.*
>
> *En la misma pena incurrirán las personas que no cumplan la obligación de dar el aviso prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.*

*Los interesados podrán realizar el Registro Extemporáneo de nacimiento por la vía administrativa con los requisitos que para el caso establece el Reglamento respectivo.*

*Como se puede observar, esta norma establece una sanción pecuniaria, monto fijado en unidades de medida y actualización con motivo de las reformas a todas las leyes que establecían como medida estándar el salario mínimo; dicha reforma entró en vigor el día 22 de noviembre de 2016 con su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

*La sanción tiene como fin el que las personas acudan a declarar el nacimiento de sus hijos e hijas en el tiempo propuesto por el artículo 55 del mismo Código en comento, que es de ciento ochenta días siguiente al nacimiento.*

*No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, en uso de sus facultades constitucionales, una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de diciembre de 2016, en la cual demanda la inconstitucionalidad del artículo 56 del Código Civil para el Estado de Colima, acción que, de manera sintética, se encuentra sustentada bajo los siguientes argumentos:*

*1. El artículo 56 primer párrafo del código civil de colima, transgrede el derecho humano a la identidad consagrado al artículo 4", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al oponerse a la obligación de garantía del Estado de gratuidad del registro de nacimiento toda vez que establece una sanción por registro extemporáneo.*

*2. Aunque las normas fiscales locales reconozcan exenten del cobro del registro de nacimiento y del costo de la primera acta de nacimiento el derecho a la gratuidad del registro de nacimiento se ve inhibido para aquellas personas que realicen ese registro fuera del plazo que señala ley, a través de un cobro indirecto que se materializa en una sanción consistente en multa, que desincentiva el registro de las personas, a causa de evitar una sanción de tipo económico.*

*3. Se destaca que el tema que ahora se expone, sobre la constitucionalidad de las multas por registro extemporánea ha sido ya resuelto por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 7/2016, promovida por la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y fallada el 22 de noviembre de 2016, en la cual se declaró la invalidez de las disposiciones normativas que establecían un cobro por el registro extemporáneo, lo que implica un cobro indirecto por la expedición de la primera acta de nacimiento después de la temporalidad establecida por el legislador local.*

*4. Así, ese Tribunal Pleno reconoció que aunque la imposición de la multa pudiese perseguir un fin considerado legítimo, es decir, incentivar a los padres a que declaren el nacimiento de sus hijos de manera inmediata al nacimiento, esto implica un costo indirecto de inscripción y de expedición del acta, puesto que será gratuita la inscripción y el acta pero -finalmente- sancionaría a los padres por haberlo hecho fuera del plazo legal establecida con las dos consecuencias: primera se mantiene este registro llamado extemporáneo y, segundo, porque también va a desincentivar a los padres a que ocurran a hacer el registro de sus menores ante la posibilidad de ser sancionados con una multa por parte de las autoridades.*

*Son justamente estas razones, esgrimidas por el Ombudsman nacional, que resulta necesario que este Honorable Congreso del Estado de Colima actúe en consecuencia y derogue la norma considerada violatoria de derechos humanos para así respetar lo establecido por nuestra norma fundamental.*

**II.-** Que los integrantes de esta Comisión, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en las fracción que antecede, ello mediante oficio DJ/178/2016 de fecha 01 de marzo de 2017; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Al respecto, la Secretaria de Planeación y Finanzas, emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio S.P. y P./297/2016, de fecha 14 de marzo de 2017, en el que refiere que dicha iniciativa se alinea con el eje 3 Colima Seguro del Plan Estatal de Desarrollo de Colima 2016-2021, por lo que existe congruencia para su discusión en el pleno.

De igual forma, se encuentra que la iniciativa si muestra congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo de Colima 2016-2021, en los objetivos específicos de promover la erradicación violencia género, mismos que se encuentran vinculados al Eje Transversal II, Colima con mayor calidad de vida.

Por otro lado, se solicito a la encargada del Centro de Estudios Judiciales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa en estudio, ello mediante oficio numero DJ/241/017, de fecha 14 de marzo de 2017; por consiguiente con fecha 30 de marzo de 2017 mediante oficio CEJ/047/20167, se emite respuesta mediante la cual, refiere toralmente que es viable que se derogue el artículo 56 del Código Civil del Estado de Colima.

**III.-** Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas *"Gral. Francisco J. Múgica"*, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer y estudiar el presente Proyecto de Decreto, de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que una vez realizado el análisis de la iniciativa, materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos expresamente su viabilidad bajo los siguientes términos:

En el Estado de Colima, contamos con diversos ordenamientos que deben actualizarse y garantizar los Derechos Humanos, en lo cual la comisión dictaminadora armoniza con el iniciador en el fondo de su ocurso principal.

En este mismo orden de ideas, el decreto 273 con fecha 22 de febrero del año 2017, modificó el término de 180 días que tiene el padre, la madre, o ambos para que se declare el nacimiento, por lo que ha quedado en 3 días para que dispongan y avisen del nacimiento del menor ante el Oficial del Registro Civil.

Asimismo, la relación entre este proyecto de dictamen y el decreto 273, es la esencia de la analogía que mantienen los artículos 55 y 56 del Código Civil, la actualización a la norma adjetiva implica menos tiempo para registrar al nacido, lo cual sin la derogación que se extiende en este proyecto, resultaría una violación intrínseca a nuestra Carta Magna, esto fundándolo mediante el principio Constitucional del Interés Superior del Niño interpretado en el artículo 4° que textualmente señala que; "*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."* Ahora bien podemos entender por derecho a la identidad toda persona a obtener una consonancia. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad.

Refiriendo lo anterior, no sería lógico, hacer modificaciones a la norma Civil contraponiendo nuestro Ordenamiento Federal. Si se redujo el tiempo para poder registrar a un menor de 180 a 3 días, es incongruente que el numeral 56 del Código Civil imponga penas para las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, lo cual se deduce claramente la inconstitucionalidad, ya que el numeral 4 referido anteriormente protege las condiciones económicas de la ciudadanía, al expresar que la primera expedición del acta de nacimiento será gratuita, pues así, esta comisión que dictamina considera viable la derogación del artículo en materia, por ser inconstitucional y violatorio a los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y el Interés Superior del Niño.

Lo anterior con argumento en la reforma del 10 de junio del año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sentó las bases de un cambio radical en el derecho mexicano, a raíz de ello, se fortaleció la observancia y el respeto de los derechos humanos, estableciendo de forma clara y tajante en el párrafo tercero de su artículo 1°, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de:

"Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

**TERCERO.-** Es aplicable y sirve como base para sustentar el presente dictamen, citar lo siguiente:

Los suscritos diputados integrantes de la comisión que dictamina, en coordinación con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriormente señalada, buscamos equiparar estos principios en nuestras leyes locales y así acatando lo ordenado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual presentó la Acción de Inconstitucionalidad número 112/2016 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de diciembre de 2016, en la cual demanda la oscuridad del artículo 56 del Código Civil para el Estado de Colima, acción que de manera sintética señala que:

En ese sentido, aunque las normas fiscales locales reconozcan exenten del cobro del registro de nacimiento y del costo de la primera acta de nacimiento, el derecho a la gratuidad del registro de nacimiento se ve inhibido para aquellas personas que realicen ese registro fuera del plazo que señala la ley, a través de un cobro indirecto que se materializa en una sanción consistente en multa, que desincentiva el registro de las personas, a causa de evitar una sanción de tipo económica.

La norma señala que se considera violatoria de la Constitución al establecer un cobro de manera indirecta al registro de nacimiento, lo que se traduce en la afectación indubitable al derecho a la identidad, al registro inmediato, a la gratuidad del registro de nacimiento, y a la obligación estatal de garantizar tales derechos, toda vez que por el registro de nacimiento declarado fuera del término fijado en el artículo 55 del Código Civil de Colima se hace un cobro que la Norma Suprema no reconoce.

En tanto, resulta inadmisible la aplicación de cualquier cobro por la solicitud al Estado de tomar nota del nacimiento de una persona, pues el registro de nacimiento es el ejercicio de un derecho fundamental que está garantizado en la norma constitucional, de ahí que se estime inconstitucional la norma precisada.

Ni siquiera resultaría válido el alegato de que la norma se justifica porque versa sobre los conceptos económicos aplicados al registro de nacimiento de las personas, matizándolas como una medida de incentiva la consecución de dicha finalidad, pues se insiste que la Norma Suprema reconoce que el derecho de identidad, el registro inmediato, la gratuidad de ese registro y de la primera acta de nacimiento, se tratan de obligaciones para el Estado, el cual se encuentra impuesto a avalar esos accesos como derechos fundamentales por tanto no se trata de un servicio del estado sobre el que se pueda aplicar cobro o contribución alguna, sino de la garantía constitucional para hacer efectivo un derecho humano.

Finalmente, los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, estamos seguros que con la aprobación del presente proyecto de dictamen, se dará un paso más, atendiendo primordialmente los razonamientos lógicos-jurídicos de la Acción de Inconstitucionalidad, misma que coincidimos en el fondo para derogar el artículo 56 del Código Civil Adjetivo, esto así, resulta recomendable, seguro y de gran impacto social, en materia de Legalidad, Seguridad Jurídica y el Interés Superior del Niño. De igual forma con este proyecto se estará perfeccionando las figuras jurídicas que producen lagunas para la aplicación de registro de actas, cobro extemporáneo y la reserva de protección que nos otorga la Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

**D E C R E T O No. 299**

**ÚNICO:** Se deroga el artículo 56 del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 56.- derogado.**

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

**DIP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS, SECRETARIO. Rúbrica.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 19 diecinueve del mes de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Atentamente. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, **JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, **ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ**. Rúbrica.